DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica todos los dias escepto los domingos.

ADVERTENCIA EPITOBIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. - (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Precios de susgricion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: él pago de la suscricion es adelantado.—Se admiten suscriciones en Oviedo en la im-prenta del Boletin oficial, Plazuela de la Fortaleza, num. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos en autoromon os oup notain

Por las inserciones que se verifiquen co mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibira 75 centimos de real por línea, usande la letra del tipo que prescribe la condicion 1." En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. Condicion 23 de la contrata) was ab ogioning

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenisima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA.RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Euladia. santo esta sistema e esta con

Suscricion para socorrer á las familias de las victimas causadas en el hundimiento del Puente de Pilotuerto el día 18 del actual. Pesetas.

-of hote Pulliant Chronis and Dishibition .

ied remand named kord rige

Suma anterior. . 7214 13

Núm. i.102 MINISTERIO DE LA GOBERNACION. S. Oura de D. Lincemeio cordandez.

REAL ORDEN. CEAL ORDER.

OFFICE TO A STATE OF A

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso Posting the Acres of Princetters.

El Sr. Su rez Lician contesto que en de alzada interpuesto por D. Francisco Resendo contra una providencia de V. S., confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Soto del Barco, referente al ensanche de un camino vecinal que enlace la carretera de Rivadesella à Canero, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: El Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo) acordó el ensanche de un camino, y propuso à D. Rodrigo de Llano Ponte que le cediera 74 metros de terreno de su propiedad en permuta de la calleja denominada de la «Raposa,» que mide una extension de 139 metros, y atraviesa dos fincas que igualmente pertenecen a dicho interesado. Miso shapur no comante

Aceptada la proposicion con la clausula de que por dos peritos se tasarán ambos terrenos para arreglar las diferencias que pudieran resultar, varios vecinos solicitaron la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que la supresion de la calle les irrogaba perjuicios; en que el convenio no habia sido aprobado por el superior jerarquico; en que no justificaba la necesidad y utilidad de loacordado; en que desde muy antiguo prestaban servicio ambos caminos; en que el Ayuntamiento no podia suprimir servidumbres publicas; y finalmente, en que proyectado el ensanche del camino en la extension de 74 metros, tenia que adoptarse igual medida respecto de los trozos restantes.

El Ayuntamiento en su acuerdo, y el Alcalde en su informe, manifiestan que la «Calleja de la Raposa» se halla intransitable y llena de inmundicias, por lo cual debe desaparecer en obsequio al ornato y por razon de higiene; hallándose inservible la calleja desde hace más de un año que se coustruyó la carretera de Rivadesella, y siendo por tanto via pública sobrante, pudo ser enajenada por permuta al dueno de los terrenos colindantes, segun lo dispuesto en el art. 5. de la ley de 17 de Junio de 1801, previa tasacion, y que el asunto es de

la exclusiva competencia de la corporacion municipal. La Lyll v

de l'ortingal, présente

- El Gobernador, de conformidad con da Comision provincial, desestimó da reclamación por considerar que los terrenos de los caminos y carreteras abandonados se encuentran en el mismo caso que las parcelas o sobrantes de la via pública para los efectos de la enajenacion o permuta, y que en tal concepto debe comprenderse la «Calleja de la Raposa, que por inhabilitacion para el servicio público intenta permutar el Ayuntamiento de Soto del Barco. G. salves ob side desired as

Y habiéndose interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V.E., se remitió el expediente à informe de esta Seccion, la que antes de evacuarlo consideró conveniente que se uniera al expediente un plano detallado de la calleja en cuestion y de los caminos contiguos, y que se manifestara si existe medio de sustituir el servicio que presta.

En el piano se observa desde luego que, una vez suprimida la calleja de que se trata, los vecinos tendrian que dar un gran rodeo para ir desde las casas de Soto al puuto doude desemboca la repetida calleja en la carretera de Rivadesella á Canero, toda vez que el servicio que presta no puede sustituirse sin tropezar con tal inconvenien-

Unido esto a que el acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclama lleva envuelto un contrato bien definido de permuta relativo a bienes inmuebles del Municipio, para cuya validez es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo a la Comision provincial, requisitos de que se ha prescindido en el caso actual; y teniendo presente que las corporaciones municipales, léjos de estar autorizadas para suprimir servidumbres públicas o caminos, están en el deber de cuidarlos y conservarlos, facil es comprender que el Ayuntamiento de Soto del Barco infringio la ley al permutar la «Calleja de la Raposas concediéndola al dominio particular, y que lando por lo tanto suprimida.

Opina, en consecuencia, la Seccion que, estimandose el recurso interpuesto, se deben dejar sin efecto el acuerdo de la corporacion municipal y la providencia del Gobernador reclamada, y mandarique quede expedito el uso de la serviaumbre publica. A rang Ballisman

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, son dos se

De Real orden lo digo a V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. They the root

Dios guarde á V S. muchos años. Dadrid 26 de Octubre de 1880. Lasala. .. lo in soupetant sa en

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo, Los assensares es

HD WHEEL S

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO Ac Princip. do Ascunas na cortos

DIPUTACION PROVINCIAL DESIGN DE ALBORA SU COMPUSIO OVIEDO.

Sesion extraordinaria de 12 de Agosto de 1880.

Presidencia del Sr. Gobernador,

Exemo. Sr. D. Antonio de Aranda. En la Ciudad de Oviedo à doce de Agosto de 1880. Reunidos a la una de la tarde en el Salon de sesiones de la Excma. Diputacion bajo la presidencia del Sr. Gobernador, Exemo. Sr. D. Antonio de Aranda, los Sres. Diputados provinciales D. Francisco Mendez de Vigo, Exemo. Sr. D. Manuel Gonzalez Values, D. Joaquin Blanco, don Victor Menendez Moran, D. Antonio Castanon, D. Ramon Valdes Sampedro, D. Jose Maria Suarez, D. Protasio Garcia Bernardo, D. Faustino Gutierrez, D. Victor Diaz Ordonez, D. Eugenio de Prado, D. Felix Cantancio de la Ballina, D. Salvacor Vazquez, Exemo, Sr. D. Sabino Mouras y D. Juan de las Tra-viesas. El Sr. Presidente dis puso que se

Ass. Son Claim Live Mis "Romer of S.

diese lectura de la convecatoria para la presente sesion extraordinaria, que tiene por objeto tratar de asuntos relacionados con el proximo alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.) y leida que fue declaro abierta la sesion.

SUZ OF M

No hallandose presentes los Senores Vocales Secretarios pasaron à hacer sus veces los Sres. Suarez y Diaz Ordonez por ser los mas jovenes de entre los presentes.

Seguidamente se leyo el acta de la sesion anterior celebrada el dia 8 de Mayo ultimo, que fue aprobada. Line Die Bot & V , 8 1081

La Diputación quedó enterada de que los Sres. Vega y Carvajal escusaban su asistencia por enfermos, el Sr. Saro por ocupaciones imprescindibles y el Sr. Arguelles por recientes desgracias de familia.

Diose lectura del R. D. de 1.º del actual prescribiendo las solemnidades con que deben tener lugar las ceremonias que han de verificarse con motivo del próximo alumbramiento de S. M. la Reina y por el qué, entre otras cosas, se dispone que asistian a la presentacion del Principe de Asturias o Infanta que nazca..... los Comisionados de Asturias.

SOCOLOGIC PRODUCTION OF THE PROPERTY OF THE PR El Sr. Billina pidió la palabra y obtenida dijo: que acendiendo a que el acto que van a desempenar. los Comisionados de Asturias es de suma trascendencia y especial a esta provincia, que tiene sobre las demas el privilegio de ofrecer las mantillas para el Regio vastago, si bien hoy se hallan sustituidas aquellas con la entrega de 1.000 doblas, y ademas la honra insigne de condecorar al Principe de Asturias con la insignia de la Cruz de la Victoria, lo cual debe vernicarse con toda solemnidad; y temendo por otra parte en consideración la cuestion iniciada por el citado Real Decreto con motivo de la variacion que se introduce en el titulo dei tuturo vastago; segun el sexo a que pertenezca, lo cual puede dar lugar a complicaciones, puesto que debe procurarse que queden à salvo y no se lastimen los derechos de esta provincia, puesto que el titulo de Principe de Asturias na correspondido siempre y corresponde al presunto heredero de la corona, creia, y proponia a la vez, que la Comision de Asturias se compusiora de los Sres. Senadores y Diputados a Cortes, y ademas de los Diputados provinciales que se designaran,. puesto que asi seria la mas genuina representación de la provincia y los que con mas autoridad podian ocurrir a cualquiera dificultau que se presentase.

El Sr. Presidente espuso: que el acto que va a realizar la provincia es cuestion de précedentes historicos y a ellos debe atelierse la Diputacion antes que a las conveniencias de momento, pues, de lo contrario vendria a variar las condiciones del privilegio: que la repres utacion de la provincia no puede ser muy numerosa, por ser escaso et de las personas que han de asistir a las ceremonias y hasta podia darse el caso de no haber sitto bastante para todos fos Comisionados ofreciendo dificultades al Gopierno para la designacion de los que debieran asistir, y que para concretar el asunto, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la ley provincial de dirijir escreaciones a la Diputacion, proponia los siguientes acuerdos, sin perjuicio de las

bre de mil ochociantos ochenia .-modificaciones que sa creyese convenientes: ofataiH .obabaza

1. Que se nombre una Comision de personas distinguidas de Asturias, para que en union de las designadas de su seno por esta Excelentisima Corporacion, representen al antigno Principado en el acto de la presentacion, bautizo y demas ceremonias à que de lugar el próximo alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G), facultando á dicha Comision para que verifique su cometido en la forma y manera que estime mas adecuaday conveniente

2. Que dicha Comision entregue á S. M. la cantidad de mil doblones que en concepto de mantilla, viene ofreciendo de antiguo este Principado en casos análogos.

3. Que la mencionada Comision se componga de los Exemos. Señoes D. Alejandro Mon, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Grad Cruz de Carlos 3.º Condecorado con el Gran Cordon de la legion de Honor de Francia y Senador del Reino; D. Francisco de Borja Queipo de Llano y jalloso, Conde de Toreno, Grande de España, Caballero de la Orden militar de Santiago, Gran Cruz de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, presidente del Congreso de los Sres. Diputados y Diputado a Córte; D. Luis Pidal y Mon, Marques de Pidal, Diputado á Cortes; D; Lorenzo de Santa Cruz y Muxica, Marques de S. Munoz y de Ferrera, Diputado a Cortes; D. Isidoro de Hoyos y de la Torre, Marques de Hoyos, Vizconde de Manzanera, Grande de España y Diputado a Cortes; D. Manuel de Vereterra y Lomban, Marques y Canillejas, Grande de Espana y Diputado á Cortes; D. Francisco Vaides y Mon, Baron de Covadonga, Gran Cruz de Isabel la Catolica, Maestrante de Sevilla, Director general de Obras publicas, Comercio y Minas y Senador del Reino; D. Placido de Jove y Hevia, vizconde de Campo Grande, Gran Cruz de Isabel la Catolica, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de San Estanislao de Rusia, de la Rosa de Brasil, de Nisham Ittijar de Tunez, de Norodon I. de Campodje, Ministro plenipotenciario y Director de Comercio y Consulados del Ministerio de Estado y Diputado á Cortes; y como Diputados provinciales a D. Felix Cantancio de la Ballina y D. Cesar Canedo y Sierra, Conde de Aguera.

4. Que se comuniquen estos nombrammentos al Governador civil de la provincia para que los haga saber a los interesados, al Gobierno de S. M. y at Jefe superior de Pala-CIO.

o. Que respecto a las cuestiones que pudieran surgir con motivo del sexo a que pertenezca el vastago que de a luz S. M. la Reina, asl como a la placa que obra en poder de S. A. R. la Serenisima Princesa de Asturias y que deba ser impuesta al nuevo vastago, queda la Comision facultada plenamente para oprar segun las circunstancias aconsejen y sea mas conveniente a los derechos de este Principado y al bien de la Nacion.

Entra el Sr. Suarez Incian. El Sr. Gopernador espuso, que no habra consignado entre los comisionados à los Seneres Marques de Barzanaliana, porque en el alto cargo que desempena, tendria que ir seguramente presidiendo las comisiones del Senado y del Congreso; a los Sres. Posada Herrera y Quintana, porque por circunstancias especiales, no podrian asistir segun ha-

bian manifestado, ni al Sr. Mar jués de Camposagrado, porque no habia llegado á su noticia si podria asistir ó no, y creia que solo debian componer la Comision los Señores cuya asistencia fuera segura.

El Sr. Moran manifestó que en su concepto debia nombrarse, como habia propuesto el Sr. Ballina, á todos los senores Senadores y Diputados por la provincia, pues de no hacerlo así, pouria creerse que se trataba de excluir á alguno, no siendo este seguramente el ánimo de la Diputacion.

El Sr. Gobernador contestó que ya habia indicado que no podia ser mu/ numerosa la Comision, por los motivos que antes habia expresado.

El Sr. Suarez Inclán dijo: que en su concento el Real Decreto de 1.º del actual amengua los derechos de Principado de Asturias, desde el momento en que no reconoce como a Princesa al vastago que nazca, si es hembra, por lo que pedia que se elevase una respectuosa exposicion a S. M. para que en el caso de que nazca una Infanta, lleve el título de Princesa de Asturias; y que en todo caso la Comision se nombre solo para el en que el vástago que nazca sea tal Principe.

El Sr. Gonzalez Valdes espuso, que creia que lo oportuno era que la Comision que se nombrara resolviera lo que estimase procedente en vista ide las

circunstancias.

El Sr. Suarez Inclán contestó que en su concepto la Diputacion debia consignar que la Comision se nombra para que asista selo en el caso de que el nacido sea varon, para evitar tener que retirarse si fuese hembra.

El Sr. Ballina preguntó si en el caso de nacer una hembra debia continuar la Comision asistiendo al acto ó retirarse. To Good to be 19109990 att

Los Sres. Gonzalez Valdés y Suarez Incian contestaron que debia retirarse, pues la Comision solo asiste cuando el vastago es Principe de Asturias, ó en todo caso continuar en el acto de la presentacion pero no asistir à los posteriores.

El Sr. Mendez de Vigo pidió se diese lectura de los antecedentes referentes a un acto análogo ocurrido en el año 1850 y leidos que fueron, consignó que a su modo de ver la Diputacion debia obrar de conformidad con lo que se practicó en aquella techa.

El Sr. Gonzalez Valdes propuso que se autorizase a la Comision para que teniendo presentes los indicados antecedentes represente a S. M. para que se reconozca el titulo de Princesa de Asturias a la Infanta que en su caso nazca.

El Sr. Suarez Inclan costestó que en su concepto la Diputacion debe hacer la instancia directamente y no por medio de la Comision.

Despues de algunas observaciones de los Sres. Moran, Gonzalez Valdes, Castanon, Suarez, Diaz Ordonez y Suarez Incian, se acordó: autorizar y encargar à la Comision que por todos los medios que considere oportunos gestione para que, en el caso de que el Real vastago que de à luz S. M. la Reina sea hempra, lleve el título de Princesa de Asturias, teniendo al efecto presentes los

existen del ano de 1850.

Seguidamente se procedió à designar los individuos que deben componer la Comision, y resultaron elegidos por el órden que se expresan:

precedentes que acerca del particular

Los Excelentísimos Sres. D. Alejandro Mon, Sr. Conde de Toreno, Sr. Baron de Covadonga, Sr. D. Piacido de Jove y Hevia, vizconde de Campo-Grande, Sr. Marques de Ferrera, senor Marques de Pidal, Sr. Marques de Hoyos, Sr. Marques de Canillejas, Don Felix Cantalicio de la Ballina y Señor Conde de Aguera. 20019 101 HOLD TORIN

El Sr. Ballina indicó que su estado de salud quiza no le permitiria ir a Madrid y que en esta contingencia creia conveniente que fueran tres los vocales de la Comision en concepto de Diputados provinciales, y acordado en este sentido se designo ai Sr. D. Victor Diaz Ordonez.

El Sr. Diaz Ordoñez manifestó que circunstancias especiales le imposibilitaban de ir a Madrid y en su consecuencia se acordó nombrar a D. Nico-

Fi Sr. Suarez Inclán propuso como á vocal de la Comision al Sr. Vizconde de

El Sr. Presidente contestó que no habia propuesto su nombramiento por hallarse en el extranjero.

Acto contínuo se acordó solicitar autorizacion del Ministerio de la Gobernacion para librar en suspenso la cantidad de mil doblas, que se ofrecen como mantillas al Principe de Asturias, segun se viene haciendo de antiguo en

Finalmente se acordó que los arriba expresados nombramientos se comuniquen al Sr. Gobernador para conocia miento de los respectivos interesados, del Gobierno de S. M. y Jese Superior de Palacio.

No habiendo mas asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesion.—El Jefe de la Secretaria, Ignacio España.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion del dia 9 de Diciembre de 1879.

Presidencia del Sr. Garcia Bernardo. Abierta á las doce con asistencia de los Señores Garcia Bernardo, vicepresidente accidentai, Suarez y del vocal suplente Señor Ballina, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Seguidamente se procedió al despacho de las siguientes incidencias del actual y anteriores reemplazos.

Llanes.-Núm. 40 del reemplazo de 1879: Santos Barro Rodriguez, útil condicional con arregio al art. 41 del reglamento de exenciones físicas. Y se levantó la sesion de que certifico. -Ignacio España, Secretario.

Sesion del dia 11 de Diciembre de 1879.

Presidencia del Sr. Garcia Bernardo Abierta à la una de la tarde con asistencia de los Sres. Garcia Bernardo, vicepresidente accidental, Castanon y Suarez, se leyo y aprobó el acta de la sesion anterior.

Siendo el dia y hora senalados para celebrar la subasta de las obras de construccion de la carretera provincial de Veleño á la de Sahagun a las Arriondas, seccion de Puente de los Grazos à Sellano, previas las formalidades legales se procedió à la abertura de los pliegos que se presentaron, los cuales iban acompañados de las respectivas cartas de pago del depisito provincial, y contenian las siguientes proposiciones:

1. Una de D. Leonardo Martinez, vecino del Campo de Caso, comprometiéndose à realizar las obras con arreglo al proyecto y pliego de condiciones por la cantidad de ciento seis mil cien pesetas.

2." Otra de D. Juan Gonzalez Posada, por la de ciento nueve mil nuevecientas noventa y ocho pesetas.

3." Otra de D. Mariano Colubí, vecino de Oviedo, por la cantidad de ciento cuatro mil pesetas.

4." Utra de D. Tomás Botas Alonso, vecino de Castrillon, por la de ciento siete mil nuevecientas pesetas.

5. Otra de D. Eduardo Guisasola Fernandez, vecino de Siero, por la de ciento un mil setecientas once pesetas, trece centimos.

6." Otra de D. Anastasio Arbe, vecino de Oviedo, por la de ciento trece mil quinientas pesetas.

7. Otra de D. José Cellino, vecino de Oviedo, por la de ciento diez y nueve mil pesetas.

8. Otra de D. Inocencio Fernandez, vecino de Figaredo, por la de ciento seis mil pesetas.

9. Otra de D. Juan Fernandez Pena, vecino de Oviedo, por la de ciento siete mii seiscientas noventa y cuatro pesetas. 10. Otra de D. Domingo Melero,

(c) Ministerio de Cultura 2006

vecino de Oviedo, por la de ciento cincomil pesetas.

11. Otra de D. Francisco Busto, vecino de Oviedo, por la de ciento nueve mil seiscientas cuarenta pesetas.

12. Otra de D. Ramon Diaz, vecino de Laviana, por la de ciento diez mil pesetas.

Y 13. Otra de D. Antonio Arango, vecino de Cangas de Tineo, por la de ciento ocho mil pesetas.

Y siendo la proposicion mas ventajosa la presentada por D. Eduardo Guisasola, el Si. Presidente la declaró admisible, sin perjuicio del resultado de la subasta celebrada en Madrid y se devolvieron en el acto á los demás licitadores sus respectivas cartas de pago de depósito provincial.

Y se levantó la sesion de que certifico. = Ignacio España, Secretario.

Sesion del dia 12 de Diciembre de 1879.

Presidencia del Sr. Garcia Bernardo.
Abierta á las doce con asistencía de
os Sres. Garcia Bernardo, vicepresidente accidental, Castañon y Suarez,
se leyó y aprobó el acta de la sesion
anterior.

Continuando las incidencias del actual y anteriores reemplazos, se procedio en la forma siguiente:

Llanes.—Núm. 28 del reemplazo de 1879, Enrique Posada Tamol, útil condicional con arreglo al art. 41 del reglamento de exenciones físicas.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Sesion del dia 13 de Diciembre de 1879.

Presidencia del Sr. Garcia Bernardo.
Abierta á las doce con asistencia
de los Sres. Garcia Bernardo vicepresidente accidental, Castañon y
Suarez, se leyó y aprobó el acta de
la sesion anterior.

Continuando las incidencias del actual y anteriores reemplazos se procedió en la forma siguiente.

Cudillero.—Núm. 74 del reemplazo de 1871, Norverto Cuervo y
Auja: Vistas con los antecedentes
las diligencias mandadas practicar
respecto á su exencion del párrafo
11. del art. 76 de la ley de 30 de
Enero de 1856 se acordó confirmar
el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

91 deta 3.ª reserva de 1874, Jaime Martinez: Vistas con los antecedentes la certificación presentada por la que se acredita la existencia de su hermano Antonio en el servicio del ejercito activo por su suerte; se acordó aplicarle la exención del parrafo 11 del art. 76 de la ley de

Llanes.—Núm. 28 del reemplazo de 1879, Enrique Posada: Dada
cuenta de una instancia de este
mozo solicitando se le oiga la exenoion del párrafo 1.º del art. 92 en
el concepto de adquirida en el
tiempo de su venida para ingresar
en caja; se acordó dar órden al
Ayuntamiento para que prévia justificación en debiba forma de la
verdad de lo espuesto oiga; falle
la escepción que se propone remi-

Miranda.—Núm. 2 de 3. série, del reemplazo de 1877. José Rodriguez Fernandez: Dada cuenta del expediente en curso promovido por este mozo que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia, en solicitud de que se le devuelva las 2.000 pesetas con que redimió el servicio: Vistos los nuevos documentos presentados y los demás antecedentes; se acordó informar al señor Gobernador en sentido favorable á dicha pretension.

tiendo el oportuno testimonio.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario. SIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SATALLON RESERVA DE LEON NUM. 5.

nostitucionales de los Ayuntamientos á que corresponden los individuos que se presenten en este oficina de mi cargo con la licencia absoluta y recibir sus alcances que les han sido remitidos por el Cuerpo de Artillerí Pueblos.

Ayuntamientos.

Cuerp

documentos

Bata lon, con objeto de recibir sus alcances o NOMBRES.

Soldado. Pablo Viejo Gonzalez.

Silverio Rodriguez Garcia.

Leon 5 de Noviembre de 1880.=

á pié

Artillería

arto

Quirós. Mieres. anuel Martinez

JUZGADOS.

lacionan tengan de Clases.

Núm. 422.

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera istancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se promovió pleito civil ordinario por el procurador don Gregorio Gonzalez, á nombre de don Francisco Javier Gonzalez Posada, sobre division de bienes y otras cosas, contra, entre otros, don Bonifacio Muñiz y Gonzalez, ausente en ignorado paradero

En dicho pleito estimé al admitirle se llame por edicto y término de veinte dias à contar desde la insercion del presente eu la «Gaceta de Madrid» al dou Bonifacio, para que dentro del término legal comparezca à contestarla; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Gijon à doce de Noviem-

bre de mil ochocientos ochenta.—
Segismundo Garcia Borron.—Por
su mandado, Higinio A. Pedrosa.

Núm. 423. GIJON.

Don Temás de Guisasola y Ovies, Licenciado en Derecho civil y cinónico y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Gijon.

Certifico: que en los autos civíles ordinarios de que se hará mérito y que a mi testimonio se instruyeron, recajó la sentencia que dice así:

SENTENCIA.

En la villa de Gijon à catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta, el señor don Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este pleito promovido por don Domingo Alonso Hévia y Sanchez, vecino de Porceyo, don Genaro Garcia Alas y Suarez, que l, es de Oviedo, doña Petronila Menendez y Suarez de la Vega, don Manuel Alvarez y Sanchez, como marido de doña María de las Mercedes Menendez y Eztenaga, vecinos de esta poblacion, don Ramiro Menendez y Eztenaga, por sí y como curador de su hermano don Eduar do, vecinos de Somió, don Ramon Perez Sierra, como legal representante de su muger doña Niceta Garcia Alas y Suarez de la Vega, vecinos de Serin y don Manuel Perez y Alvarez, en representacion de su esposa doña Casimira Garcia Alas y Suarez, vecinos de Arlós, en Llanera, sobre adjudicacion de los bienes que constituyen la Capellanía de San José, sita en la parroquia de la Pedrera, en este concejo, siendo parte el Ministerio fiscal en representacion del Estado, dijo:

Resultando primero: que por escritura de ocho de Febrero de mil seiseientos noventa y siete, otorgada en el lugar de Arroyo, feligresia de San Andrés de la Pedrera, en este concejo, ante el Notario Apostólico don Tomás Gonzalez Valdés Granda, los licenciados don Juan Alvarez Zarraciua y don Juan Gonzalez Casar, párroco el primero de dicho San Andrés de la Pedrera, y el segundo clérigo de Prima y Grados, vecinos de San Félix de Porceyo, ambos juntos y de mancomun, fundaron en la iglesia parroquial del repetido San Andres de la Pedrera y en uno de los altares colaterales de la misma, en el de Nuestra Señora, una Capellania colativa perpétua con el título de «San José, • que se había de servir por el capellan que fuese de ella y decirse por el mismo tres misas rezadas un los dias de San Antonio Abad, San Juan Baulista y en el de Nuestra Señora de Setiembre, y otra cantada en el de San José, y no cumpliendo las diga el parroco dandole la limosna de dos reales por cada una, ditàndola con varios bienes, nombrandose por primer capellan el don Juan Gonzalez del Casar, para que se ordeuara à título de ella y despues de sus dias y de los del dou Juan Alvarez Zarracina llaman por primer Capellan á Gonzalo Alvarez Zarracina, hijo de Andrés Alvarez (Zarracina) Veriña y Dominga Alvarez Zarracina, y despues a los hijos de Julian Gonzalez del Casar en primer lugar, y subsiguientemente a los de su hermano Pedro, y á los hijos y nietos de María Alvarez Zarracina, viuda de Juan Gonzalez, hijos y nietos del Andrès y Dominga, y no le habiendo habil de todos los referidos, llaman á los descendientes de Justo Alvarez Zarraci a, y á los del Julian y Pedro Gonza ez del Casar, y no habiéndole hábil en todas estas líneas, lo puede ser un hijo de vecino de las parroquias de la Pedrera o Porceyo que fuese electo por los patronos, designando como tales para despues de muertos los fundadores, á Julian, Pedro Gonzalez del Casar, Antonio y Justo A'varez Zarracina, habiendo siempre cuatro patronos uno de cada ifnea de los nombrados, sucediendo sus hijes y nietos siempre de mayor en mayor, prefiriendo el varon a la hembra con l'amamiento irregalar como si fuera vinculo de mayoraz_ go; y si en algun tiempo sucediere vacar la Capellania y pasar el año sia presentarle los patronos, quieren y consienten queden los bienes con que la dotan libres y profanos à sus herederos.

Resultando segundo: que por sentencia del Tribunal eclesiástico de esta Diócesis, de veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cho, se adjudico la Capellanía á don Juan Manuel Antonio Infiesta, y habiéndose habilitado de la prima clerical tonsura de que carecía, se le confirió «canónitæ et imperpetum,» por auto del propio tribunal, de veinticuatro de Setiembre del propio año; el que por sentencia de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, declaró vac inte dicha Capellanía á instancia de doña Ramona Suarez de la Vega, por no haber cumplido el Infiesta las cláusulas fundacionales de ordenarse dentro del año de haber tenido edad competente para ascender al sacerdocio.

Resultando tercero: que incoado ante la Administracion expediente de excepcion, por Real orden de veinticinco de Febrero de mil achocientos setenta y cinco fueron exceptuados los bienes que la constituyen quedando sujetos à la conmutacion de las cargas.

Resultando cuarto: que el patrono Julian Gonzalez Casar, tuvo por hijos à Juan, éste à Maria, casada con Bernardo Hévia, dejando por hijo à Domingo Antonio Hévia, de quien lo es el Domingo Alouso Hévia, uno de los demandantes: que el otro patrono Pedro Gonzalez del Casar tuvo por hijo à Andrés, éste à Maria, que de su matrimonio con Francisco Javier Suarez de la Vega, dejó por hijos á dona Ramona, dona Rita y dona Josefa, falieciendo la doña Rita. aejando de su mitrimonio con don Ramon Garcia à los tres hijos otros de los demandantes llamados dona

quien dejó dos hijos dona Petronila otra demandante y don Cipriano Menendez, que murió dejando como hijos a don Frutos y a los otros tres demandantes don Ramiro, don Eduardo y doña Maria de las Mercedes Menendez y Eztena ga y la doña Ramona Suarez de la Vega, falleció asímismo dejando por testamento por herederos a los

mencionados hijos de sus hermanas dona Rita y dona Josefa.

Resultando quinto: que por el procurador don Rodr go Suarez Solar en nombre de don Domingo Alonso Hévia y demás demandautes expresados, se presento demanda fechada en treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, pidiendo se declaren les correspondian los bienes de la mencionada Capellania, adjudicandoseles como de su libre propiedad, con cargo de efectuar la conmutacion a que estan

sugetos.

Resultando sexto: que admitida la demanda se emplazo por elictos a cuantos se crey sen con cercho a diches bienes y al señor Promotor fiscal que la impugno pidiendo se desestimase la protension y se declarase subsistente la Capellania sin perjuicie de que los demandantes puedan optar à la permutacion de bienes imponiéndoles las costas. a fundamento de que la Capellanía es colativa familiar, pue to que se instituyo con intervencion de la autoridad eclesiastica, que sirve de titulo de ordenacion que para los dos patronatos fueron llamados los parientes de los fundadores, estando comprendido en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y porque han sido reclamados sus bienes eou posterioridad al veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Resultando selimo: que en los escritos de replica y duplica reprodujeron las partes en sus pretensiones, solicitando el recibimiento a prueba a lo que se accedió per vente dias prorugados a los sesenta de la ley.

Resultando octavo: que durante. el termino probatorio se soncito, estimo y practico el cotejo de los documentos presentados, que aparecieron conformes con sus originales, haciendoso conser no aparecia en el protocolo del Notario Apostó lico don Tomas Gonzalez Values, la matriz de la escritura fundacional de la Capellanía.

Resultando noveno: que en los alegatos de bien probado insistieron las partes ou sus peticiones. pidiendo se sentencie en la forma que cada uno solicita y a solicitud dei procurador Braba que acu só la rebeldía, piulo en su escrito de veinte y nusve de Julio, se lumaron para sontencia, le que asi se efectuo en providencia del signiente dia . The and communication of

Considerando primero: Que con arregio a los articulos primero y veinte de la ley de diez y nueve de

Agosto de milochocientos cuarenta y uco, puesta en vigor por la de veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete é Instruccion para llevarla á efecto restablecida por el decreto de veinte y cuatro de Julio de m lochocientos setenta y cuatro, los bienes de Capellanias colativas, á cuyo goce estan l'amadas ciertas y determinadas familias deben adjudicarse como de libre disposicion á los individuos de ellas, en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, siendo siempre preferidos los parientes más próximos á los fundadores ó á los que estos llamasen como tronco, y siendo los demandados unicos que se presentaron en este litigio, los parientes más próximos a Julian y Pedro Gonzalez Casar dos de los patronos Hamados por la fundacion a la Capellanía de San José, cuyos bienes rec aman, no pueden menos de adjudicarseles en la forma en que les piden en conformidad á aquellos preceptos legales.

Considerando segundo: Que la demanda entablada no tiene por objeto, cual el Ministerio Fiscal expresa, la extincion de la Capellanía, que es de las subsistentes cual en la misma 'se reconoce, y sólo si la adjudicación como libres de los bienes que la constituyen, con cargo de efectuar la conmutacion à que estan sujetos, cosa que se halla dispuesto por el repetido convenio, ley de veinte y cuatro de Junio de milochocientos setenta y siete, que preceptua, que a pesar de la subsistencia de las Capellanías hayan de variar de forma y que los bienes que constituyen sus dotticiones hayan de ser desespiritualizados, volviendo a las familias como de su libre propiedad, conmutando sus rentas y cargas por títulos de renta del tres por ciento, que se entregaran al Diocesano, cosa que no procedería si la Capellania estuviese extinguida y si la redencion de sus cargas, y que por lo mismo. la declaración de tal subsistencia no compete realizario al Juzgado por estarlo ya por el cuarto del mencionado convenio.

Considerando tercero: Que la conmutacion es de tal necesidad hacerta, como así se pide, que si los interesados no la ejecutaren voluntariamente se llevaria à efecto segui el articulo treiata y siete de la instruccion, vendiendo la parte de bienes de la dotación que baste a cubrir los títulos de la deuda precisos para efectuario, bien por los interesados ó bien por venta judicial en su defecto Hevada a cabo, correspondiendo siempre despues de efectuada aquella los bienes en calidad de libres a la respectiva familia con arregio al articulo trece del enunciato convenio, y soucitandose por los actores tal adjudicación y declaración, verificada que sea la conmutacion, tal peticion es procedente. Palacono la place a son

Considerando cuarto: que aunque por el acticulo treinta y seis de la mencionada Instruccion se dispone que los interesados acuan

al Juzgado à que pertenezca la parroquia en que esté situada la Capellanía, solo cuando no convienieran estrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes d'en la parte alícuota en cada uno de ellos, se hecha de ver en el presente caso la necesidad de los demandantes, de acudir entablando tal pretension para adquirir tal derecho, cnando pudiera haber otros parientes que se lo disputaran maxime si se tiene en cuenta que cuatro fueron las líneas llamadas por los fundadores y por tan o no cabe duda de la necesidad de la demanda y de competencia del Juzgado para entender en ella.

Microsles 17 de loviembre

Considerando quinto: que por mas que en esta clase de pleitos está or lenado se oiga a los Promotores fiscales como representantes del Estado, su intervencion solo tiene por objeto, segun la Real orden de doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta, evitar que à pretesto de derechos no declarados en las fundaciones y de parentescos simulados se prive al Fisco de bienes que en otro caso debieran corresponderle, previniéndose por otra de primero de Mayo del mismo año, que si encontrasen que los litigantes no tienen derechos a los bienes de la fund cion, bien por los términos de esta, bien porque el parentesco alegado no este co.nprobado, hagan la pretension que convenga ó devuelvan los autos sin oposicion, y no sucediendo esto en el presente caso, la oposicion que formuló el señor Promotor fiscal de que no se acceda a la peticion ni demanda, no esta eu su lugar, pero no obstante no se le puede conceptuar como litigante temerario para hacerse acreedor a las costas como dipone la ley octava, título veinti dos de la partida tercera.

Vistas las disposiciones cita-

das.

Fallo: que debo declarar y deciaro haber lugar à la demanda, y en su consecuencia que los bienes que constituyen los bienes de la Capellanis de San José, fundads en la iglesia de San Audres de la Pedrera, de este concejo, corresponden à los demandantes don Domingo Alvarez Hevia y Sanchez, vecino de Porceyo, don Genaro Garcia Alas y Suarez, que lo es de Oviedo, doña Petronila Menendez y Suarez de la Vega, don Manuel Alvarez y Sanchez, como marido de doña Maria de las Mercedes Menendez y Eztenaga, vecinos de esta poblacion, don Ramiro Menendez y Eztenaga, por si y como curador de su hermano don Eduardo, vecinos de Somio, don Ramon Perez Serra, como legal representante de su muger dona Niceta Garcia Alas y Suarez de la Vega, vecinos de Serin, y dona Manuel Perez y Alvarez, en representacion de su esposa doña Casimira Garcia Atas y Suarez, vecinos de Arlós, en Lianera, adjudicandoselos como de su libre propiedad con cargo de proceder por iguales partes a electuar la commutacion a que estan sugetos vendiendose judicialmente sino se prestaran voluntariamente ha ha-

cerla, bienes de la dotacion que basten à cubrir los titulos de la deuda precisos para ello sin especial condenacion de costas.

Man de last

Así por esta sentencia que ademis de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por edictos se insertara en el «Boletin oficiale de la provincia, lo mandó y firma el expresado señor Juez de que yo escribado doy fé.= Segismundo García Borron.-Tomas Guisasola y Ovies.

Lo inserto concuerda á la letra con el original á que al principio hice mencion, y para que conste y" cumpliendo lo mandado en la preinserta sentencia, libro el presente para insertar en el «Boletin oficial» de la provincia en tres pliegos sello noveno, números quinientos setenta y siete mil quinientos veinte, quinientos setenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve y cincuenta, en Gijon à veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta. Tomás Guisasola y Ovies.

Anuncios no oficiales.

La persona que desee tomar à prestamo 5000 pesos con la suficiente garantía y rédito módico, puede verse con D. José Maria Alvarez, Rosal, 36.

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO

Se vende en extrajudicial y publica subasta el dia 29 de este mes a las doce de su mañana, en la Notaria de D. Josè Rodriguez, Magualena 25, el prado llamado de San Roque, de 12 dias de bueyes' sito al Norceste del cementerio de esta ciudad. Linda por abajo con solares de la calle de Campomanes, plazuela proyectada y camino a la posesion de don Juan Mas; cuyos titulos de propiedad se, nallan eu poder del expresado Notario.

Ketratos de S. M. el

PINTADOS AL OLEO,

80 centimetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo con un buen marco dorado y cajon para remitirios.

PRECIO, 100 PESETAS.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan er pedido con er importe, a las oncinas de «III. Cascapel,» donde se remenos precio y de diferentes dinen-Slones.

Porte à cargo del consignatario.

EL CASCABEL

Periodico literario, moral, ilustrado, con dipujos iluminados a la inglesa. Un uno o pesetus.

Director propietario, M. Jorreto Paniagua, aboga lo. Odcinas, Madrid, Mayor 14. 10 013 MOT

Timp de Amailo Pumares.